



CUT: 205164-2021

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0132-2023-ANA-AAA.CO**

Arequipa, 15 de febrero de 2023

### **VISTOS:**

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 205164-2021**, presentado por la **Asociación Reforestación Omo**, representada por su presidente Rosendo Llampi Gutiérrez; quien presenta recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 0905-2022-ANA-AAA.CO; y,

### **CONSIDERANDO:**

**Que, el artículo 14° la Ley N° 29338**, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

**Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”, que en estricto son: **a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación**, los mismos que deben ser interpuestos **dentro del plazo de quince (15) días perentorios**, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216 de la norma en mención.

**Que, el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General** establece que “... **El recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**”; “... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única

instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”.

**Que**, con fecha 20 de enero del 2023, la **Asociación Reforestación Omo**, debidamente representada por su presidente Rosendo Llampi Gutiérrez; formuló su recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 0905-2022-ANA-AAA.CO que declaró improcedente su pedido de renovación de autorización de reúso de aguas residuales domésticas tratadas, procedentes de la PTAR Omo de EPS Moquegua S.A., con fines de riego agrícola, para la producción de cochinilla y árboles nativos (tara), en el sector Omo – Bodeguilla Alta, distrito Moquegua, provincia Mariscal Nieto, departamento Moquegua.

**Que**, efectuada la evaluación legal mediante Informe Legal N° 0059-2023-ANA-AAA.CO/YISG, se tiene que el recurso de reconsideración presentado se encuentra dentro del plazo establecido en la norma, cumple con presentar nueva prueba y contiene una pretensión impugnatoria; por lo que, procederemos a realizar el análisis de la nueva prueba.

**Que**, la administrada presentó Adenda al Convenio celebrado por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Moquegua – EPS Moquegua S.A. y la administrada sobre disposición de agua residual tratada; y, el Contrato de suministro de agua residual tratada celebrada con fines de reúso que celebran la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Moquegua – EPS Moquegua S.A. con la administrada; documentos que fueron observados durante la instrucción del procedimiento y que constituyen requisitos del procedimiento de renovación de autorización de reúso de aguas residuales domésticas tratadas; sin embargo, la cuestionada Resolución Directoral N° 0905-2022-ANA-AAA.CO, hizo otras consideraciones de carácter técnico por las cuales debía declararse improcedente el pedido; está señaló que la Autoridad Nacional del Agua, desarrolló cinco (05) supervisiones a la autorización de reúso de aguas residuales domésticas tratadas de Asociación Reforestación Omo del 2018 al 2022, encontrándose pendiente la entrega de reportes de monitoreo (calidad y cantidad) informes de ensayo del período 2018- 2021.

**Que**, asimismo, se mencionó que en la revisión del MIDARH-RAVR, se verificó que la Asociación Reforestación Omo, entregó 02 de 16 informes de ensayo respecto a los reportes de calidad de agua residual tratada, encontrándose pendiente la entrega de informes de ensayo del I al III Trimestres 2018, del I Trimestre 2019 al IV Trimestre 2020 y del II Trimestre 2021 al IV trimestre 2021.

**Que**, además, entregó 52 de 58 lecturas de volumen mensual de agua residual tratada mostrando haber reutilizado el caudal y volumen menor a lo autorizado, encontrándose pendiente la entrega de los registros de caudal del III Trimestre 2018 al IV trimestre 2021 y registros de caudal y volumen acumulado del I y II Trimestre 2018; y, que los resultados de los monitoreos de calidad de agua residual tratada, muestran que la concentración de Demanda Bioquímica de Oxígeno no cumple con los Límites Máximos Permisibles (LMP) para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, y la concentración de coliformes termotolerantes, no cumplió con el valor establecido por la Organización Mundial de la Salud; todos ellos argumentos técnicos respecto de los cuales la administrada no ha presentado pruebas para superar dichos argumentos y poder variar el sentido de la impugnada.

**Que**, en consecuencia, no se han cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 3424-2017-ANA/AAA I C-O; siendo incluso estas una causal de revocatoria de autorizaciones de reúso conforme el numeral 28.3 del artículo 28 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales, aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA.

**Que**, estando a lo opinado por el Área Legal y Técnica, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA y con la Resolución Jefatural N° 0243-2022-ANA.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Declarar infundado** el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 0905-2022-ANA-AAA.CO presentado por la **Asociación Reforestación Omo**; por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- Notificar** la presente resolución a la administrada Asociación Reforestación Omo.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO**  
DIRECTOR  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/YISG